



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08191-2013-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN EDGARDO CASTRO GRANDE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de setiembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 140, su fecha 10 de octubre de 2013, que confirmando la apelada rechazó la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de noviembre de 2012, Julio Mauricio Ballesteros Condori alegando ser procurador oficioso de Agustín Edgardo Castro Grande, interpone demanda de amparo a su favor contra los vocales de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque, Mac Rae Thays y Chaves Zapater, a fin de que se declare la inaplicación, nulidad e insubsistencia de la resolución judicial de fecha 14 de noviembre de 2011 (f. 20), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por el accionante, y de la resolución judicial de fecha 8 de agosto de 2012 (f. 34), que declaró improcedente el pedido de nulidad formulado por el mismo accionante contra la casación N.º 6089-2010 LIMA, recaída en el proceso incoado por éste contra el Seguro Social de Salud –ESSALUD sobre nulidad de resolución administrativa (Expediente N.º 29253-2006-0-1801-JR-CA-06).

Sostiene que la resolución emitida por la Sala demandada contiene una decisión arbitraria pues ha omitido pronunciarse sobre el fondo de su reclamo, por lo que dicha ejecutoria suprema estaría vulnerando sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

2. El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2013 (f. 55), rechazó la demanda argumentando que el accionante no subsanó las observaciones dentro del plazo decretado por el juez.
3. A su turno, la Sala recurrida confirmó la apelada por similar argumento.
4. Los artículos 39º y 41º del Código Procesal Constitucional disponen, respectivamente, que el legitimado para interponer la demanda es el afectado con el acto lesivo; no obstante, cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tenga representación procesal, cuando ésta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma. Empero, una vez que el afectado se halle en la posibilidad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08191-2013-PA/TC

LIMA

AGUSTÍN EDGARDO CASTRO GRANDE

hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

5. En el caso concreto, se advierte a fojas 54 que, con fecha 3 de enero de 2013, Agustín Edgardo Castro Grande ratifica la demanda presentada por el procurador oficioso Julio Mauricio Ballesteros Condori. No obstante ello, el juez de primera instancia rechaza la demanda en razón de que el recurrente no cumplió dentro del tercer día con adjuntar poder que lo acredite como apoderado.
6. Resulta claro que la demanda de autos fue interpuesta por el recurrente en procuración oficiosa y que no necesitaba contar con poder alguno para presentarla ya que actuaba justamente como procurador oficioso, tal como erróneamente lo expresaron el juez de primera instancia y la Sala revisora, por lo que la ratificación de la demanda por parte de Agustín Edgardo Castro Grande no podía estar sometida a un plazo determinado, más aún, si el artículo 41º del Código Procesal Constitucional no lo establece.
7. En tal sentido, habiéndose cumplido con los presupuestos esenciales para la tramitación de la presente acción, la demanda debe admitirse a trámite ya que este Tribunal ha considerado que los argumentos que justifican el rechazo liminar son arbitrarios e insuficientes. Consecuentemente, las resoluciones judiciales que rechazaron liminarmente el amparo deben ser revocadas, a fin de que sea admitido a trámite y puesta en conocimiento de la parte emplazada para que ejerza su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y sin la intervención de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez por encontrarse de licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de rechazo liminar y ordenar al Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que proceda a admitir a trámite la demanda y a resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento de generar la responsabilidad por tramitación tardía prevista en el artículo 13º del mencionado Código.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
 MIRANDA CANALES
 SARDÓN DE TABOADA
 LEDESMA NARVÁEZ
 ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and dates]
 3/1/16
 Eloy Espinoza Saldana
 Lo que certifico:
 09 JUN 2016
 JANET OTÁROLA SANTILLANA
 Secretaria Relatora
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL